



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Boyacá
Demandado: Municipio de Tunja
Radicación: 15001 3333 003 **2020 000121 00**

ASUNTO

El expediente ingresó al Despacho para: i) resolver el impedimento formulado por la señora jueza tercera administrativa de Oralidad de Tunja, doctora Emilsen Gelves Maldonado, mediante auto de 6 de octubre de 2020, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 CPACA, ii) pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia y iii) resolver la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

I. Del impedimento formulado

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a los impedimentos y recusaciones prevé:

*“**ARTICULO 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y además, en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Sobre los impedimentos, en auto de fecha 16 de abril de 2012, el Consejo de Estado sostuvo:

“...La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional),

¹ Norma derogada por la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”

*siendo claro que **la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad**².*

Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que

*“Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, **la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley**”³...”⁴ Resaltado fuera de texto.*

Así las cosas, comoquiera que, en el caso particular, se encuentra establecido que el compañero permanente de la señora juez tercera administrativa del Circuito de Tunja, actualmente se desempeña como secretario de despacho, código 020, grado 09 de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Tunja, cargo que, según el artículo 16 del Decreto 785 de 2005⁵, pertenece al nivel directivo de la entidad territorial accionada, **se aceptará el impedimento** formulado, con el fin de asegurar el principio de imparcialidad en la resolución de fondo del presente asunto.

II. De la admisión de la demanda

El Despacho admitirá la demanda formulada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, representada por defensor regional Mauricio Reyes Camargo, contra el municipio de Tunja, al considerar que cumple los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, numeral 4.º del artículo 161 del CPACA y artículos 3.º y 6.º Decreto 806 de 2020. Sin embargo, efectuará algunas observaciones respecto al requerimiento previo como requisito de procedibilidad en la acción popular. En este orden, se tiene que el artículo 161 del CPACA consagra los requisitos previos para demandar, estableciendo en el numeral 4.º que: *“cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”*.

III. De la medida cautelar solicitada

El artículo 2.º de la Ley 472 de 1998 dispone:

²“Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”. Corte Constitucional, Sentencia C-037-1996. Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo M.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-19/1996. Magistrado Ponente Doctor Jorge Arango Mejía.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 68001-23-31-000-2011-00694-01 (43431).

⁵ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

«Art. 2º. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.»

Con miras a cumplir la finalidad de la acción popular la citada ley estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, así:

Inciso 3.º del artículo 17:

«En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.»

Artículo 25 *ibídem*:

«Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PAR. 1º—El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2º—Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor popular solicitó como medidas cautelares las siguientes:

“1. Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando”; ordenando al Municipio de Tunja para que realice las siguientes acciones de protección transitoria:

2. Por intermedio de la Secretaría de Infraestructura se acondicione un paso peatonal debidamente señalizado por la carrera 4° Este entre las calles 4C y calle 6°.

3. Por intermedio de la Secretaría de Infraestructura se realicen un aplanamiento y recebada en dicho sector; carrera 4 Este entre calles 6° y 7°, la carrera 3° Este, entre calles 6° y 7°, las calles 6° y 7° del Barrio Santa Marta ingresando por la Doble Calzada “BTS”, que permitan un flujo más o menos normal de los vehículos.

4. Por intermedio del contratista de alumbrado público, realice una inspección y mantenimiento a las luminarias de alumbrado público en el barrio Santa Marta.”

Respecto a esta solicitud, con base en los registros fotográficos aportados con la demanda, se observa la evidente falta de andenes o senderos peatonales por la carrera 4a Este entre las calles 4C y calle 6a; además del notable deterioro de las vías en la carrera 4a Este entre calles 6a y 7a, la carrera 3a Este, entre calles 6a y 7a, las calles 6a y 7a del Barrio Santa Marta ingresando por la doble calzada “BTS”, por lo que el Despacho adoptará medidas provisionales para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, al encontrar comprometida la locomoción o tránsito peatonal de los vecinos del sector y, en general, de cualquier persona que se desplace por dicho lugar de la ciudad de Tunja.

En lo que tiene que ver con las afectaciones presentadas en el alumbrado público del sector, no se aportan pruebas que así lo demuestren de manera que no se dispondrá una medida al respecto, sin embargo, con el fin de adoptar una decisión de fondo, en la oportunidad debida, el Despacho examinará la necesidad de ordenar un diagnóstico a la red de alumbrado público del sector y sus posibles anomalías.

Con base en lo anterior, considerando el riesgo potencial para los derechos colectivos de la ciudadanía, se dispondrá como medida cautelar a cargo del municipio de Tunja: i) Habilitar un sendero peatonal provisional por la carrera 4a Este entre las calles 4C y calle 6a, que deberá contar con señalización y todas las condiciones que permitan la movilidad segura de peatones y ii) Adoptar y ejecutar medidas que aseguren el tránsito vehicular en condiciones de normalidad sobre la carrera 4a Este entre las calles 4C y calle 6a, y que superen, además, el notable deterioro de las vías en la carrera 4a Este entre calles 6a y 7a, la carrera 3a Este, entre calles 6a y 7a, las calles 6a y 7a del Barrio Santa Marta ingresando por la Doble Calzada “BTS”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Tercero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, doctora Emilsen Gelves Maldonado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO.- Solicitar al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja que, de manera inmediata, efectúe la compensación de este proceso.

CUARTO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá contra el municipio de Tunja, por la eventual amenaza y vulneración de los derechos colectivos establecidos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- Notificar personalmente del presente auto a la Procuraduría Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos, según lo preceptuado el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con el artículo 80 *ibídem*, comuníquese la presente decisión a la Defensoría del Pueblo, a efecto del registro público de las acciones populares que lleva dicha entidad.

SEXTO.- Notificar personalmente al representante legal del municipio de Tunja o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, así como lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

La notificación se realizará mediante el envío de la presente providencia al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico (artículo 8.º Decreto 806 de 2020), sin que para tal efecto deba remitirse la demanda y sus anexos, conforme a lo previsto en el artículo 6.º *ejusdem*.

En este orden, se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr veinticinco (25) días después de realizada la notificación, para que conteste la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- La parte demandante deberá informar a través de algunos de los siguientes medios masivos de comunicación (Diario Regional Boyacá Siete Días, Casa Editorial El Tiempo, emisoras radiales locales con sede o difusión en el departamento de Boyacá), a los miembros de la comunidad del municipio de Tunja, antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

OCTAVO.- Como medida cautelar para conjurar la amenaza sobre los derechos colectivos evidenciada en la demanda, ordenar al municipio de Tunja:

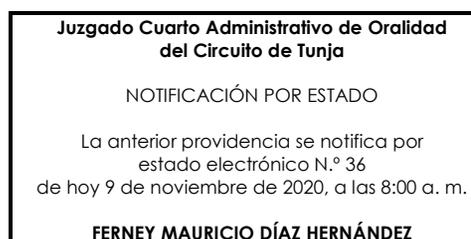
- i) En el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta decisión, habilitar un sendero peatonal provisional por la carrera 4a Este entre las calles 4C y calle 6a, el cual deberá contar con señalización y todas las condiciones que permitan la movilidad o locomoción segura de peatones.
- ii) En el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta decisión, adoptar y ejecutar medidas dirigidas a asegurar el tránsito vehicular en condiciones de normalidad sobre la carrera 4a Este entre las calles 4C y calle 6a, y que superen, además, el notable deterioro de las vías en la carrera 4a Este entre calles 6a y 7a, la carrera 3a Este, entre calles 6a y 7a, y las calles 6a y 7a del Barrio Santa Marta ingresando por la Doble Calzada "BTS".

NOVENO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que deben realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja	Cuarto del	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público		procjudadm177@procuraduria.gov.co
Actor popular: Defensoría del Pueblo		boyaca@defensoria.gov.co
Municipio de Tunja		juridica@tunja-boyaca.gov.co

Notifíquese⁶ y cúmplase

6



Firmado Por:

**ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff781b035165f316e4b5957a53cbbefeb6188c31c5772cfc8953fb63e91dee9

Documento generado en 06/11/2020 03:19:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretario
